



ACUERDO DE SALA

EXPEDIENTE: SUP-AG-202/2020

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA
MATA PIZANA¹

Ciudad de México, nueve de diciembre de dos mil veinte.

Acuerdo que determina lo siguiente: **1) La Sala Superior es competente** para conocer la demanda presentada por **David López Torres²** y **2) La demanda se reencauza** a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
I. ANTECEDENTES.....	1
II. ACTUACIÓN COLEGIADA	3
III. COMPETENCIA	3
IV. REENCAUZAMIENTO	4
V. ACUERDA	6

GLOSARIO

Acuerdo INE/CG189/2020:	Acuerdo del Consejo General del INE por el que se aprueba la estrategia de capacitación y asistencia electoral 2020-2021 y sus respectivos anexos.
CAE:	Capacitador asistente electoral.
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Juicio ciudadano:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
Junta Distrital Ejecutiva:	03 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Aguascalientes.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SE:	Supervisor Electoral.

I. ANTECEDENTES

1. Acuerdo INE/JGE69/2020. El veinticuatro de junio,³ la Junta General Ejecutiva del INE aprobó el acuerdo por el que se establecieron lineamientos para el regreso paulatino del personal de dicho instituto. Entre otras cuestiones, se determinó que las personas que integran los grupos

¹ Secretariado: Fernando Ramírez Barrios, Héctor Floriberto Anzures Galicia y Daniela Arellano Perdomo.

² A fin de controvertir la afectación del requisito relativo a la edad para participar en el procedimiento de capacitación y supervisión electoral.

³ Las fechas señaladas en lo sucesivo se refieren al dos mil veinte, salvo mención expresa.

ACUERDO DE SALA SUP-AG-202/2020

vulnerables serían quienes regresarían al final de la pandemia.

2. Acuerdo INE/CG189/2020. El siete de agosto, el Consejo General del INE emitió el acuerdo por el cual se aprobó la estrategia de capacitación y asistencia electoral 2020-2021 y sus respectivos anexos.⁴

La responsable determinó, como medida excepcional y temporal derivado de la pandemia originada por el virus SARS-CoV2 que provoca el padecimiento denominado COVID-19, que se exceptuaría a las personas mayores de sesenta años del programa de integración de mesas directivas de casilla y capacitación electoral.⁵

3. Convocatoria. El diecinueve de octubre, el INE emitió Convocatoria para participar como Supervisor/a Electoral y Capacitador/a Asistente Electoral en el proceso electoral 2020-2021.

4. Registro. El veintitrés de noviembre, el actor solicitó a la Junta Distrital Ejecutiva su registro como aspirante a CAE o SE para trabajar temporalmente durante el proceso electoral 2020-2021.

Sin embargo, argumenta que la determinación de la responsable de no permitirle participar en el procedimiento de capacitación o supervisión electoral por tener más de sesenta años de edad, le genera agravio para ocupar el cargo.

5. Demanda. El veinticuatro de noviembre, el actor presentó demanda ante la 03 Junta Distrital Ejecutiva del INE en Aguascalientes.

6. Remisión. El treinta de noviembre, el secretario del Consejo General del INE remitió a esta Sala Superior la demanda, así como el informe circunstanciado correspondiente.

7. Turno. En su oportunidad, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente SUP-AG-202/2020 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

⁴ Cabe señalar que, el diecinueve de octubre, el INE emitió Convocatoria para participar como SE y CAE en el proceso electoral 2020-2021.

⁵ Asimismo, consideró que la medida estará vigente hasta que las autoridades de salud declaren concluida la emergencia sanitaria.



II. ACTUACIÓN COLEGIADA

Corresponde a esta Sala Superior, en actuación colegiada, emitir la resolución en este asunto general. Esto, porque se trata de determinar cuál es el trámite que se debe hacer respecto del escrito presentado por el promovente.

Por ello, esa determinación en modo alguno corresponde a la facultad del Magistrado Instructor, sino a este órgano jurisdiccional, en tanto implica una modificación sustancial en el trámite ordinario del asunto.⁶

III. COMPETENCIA

1. Decisión.

La **Sala Superior es competente** para conocer este asunto.⁷

2. Justificación.

En este caso, se trata de un medio de impugnación promovido a fin de controvertir la afectación del requisito relativo a la edad para participar en el procedimiento de capacitación y supervisión electoral, la cual se encuentra directamente vinculada con la Convocatoria, en cuyo apartado 6 se prevé tal exigencia.

En ese sentido, se advierte que existe una vinculación directa entre la afectación del requisito consistente en limitar la participación a personas mayores de sesenta años y la Convocatoria, pues para la inscripción del actor en el procedimiento respectivo, es necesario que la Junta Distrital Ejecutiva analice el cumplimiento de ese supuesto.

Asimismo, la decisión de esta Sala Superior tendrá aplicabilidad en todo el territorio nacional, no solo en las entidades que corresponden a la

⁶ Lo anterior se sustenta en la tesis de jurisprudencia 11/99, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"**.

⁷ Con fundamento en los artículos 1; 17, párrafo segundo; 41, párrafo tercero, Base VI; 94 y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción II; 184;185; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79, párrafo 2, de la LGSMIME.

ACUERDO DE SALA SUP-AG-202/2020

circunscripción electoral de la Sala Monterrey, por tanto, es necesario que este órgano jurisdiccional se pronuncie, a fin de determinar si la disposición controvertida se ajusta a la regularidad constitucional.

No es óbice a lo anterior, que esta Sala Superior determinó, conforme al sistema de distribución de competencias, conocer del asunto general SUP-AG-189/2020, máxime que el acto impugnado fue emitido por un órgano central del INE, además de tratarse de una porción normativa de carácter general, cuyo requisito relativo a la edad se reclamaba.

En consecuencia, debido a que la impugnación de la afectación al derecho de registro al proceso de selección se encuentra directamente relacionada con dicha Convocatoria, es que se considera que la competencia para conocer del asunto corresponde a la Sala Superior.

3. Conclusión.

La Sala Superior es **competente** para conocer y resolver este asunto.

IV. REENCAUZAMIENTO

1. Decisión.

La demanda se debe **reencauzar** a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano por ser el medio idóneo para conocer y resolver la controversia planteada.

2. Justificación.

Este Tribunal Electoral tienen una sólida línea jurisprudencial consistente en que el error en la vía de impugnación no produce necesariamente su improcedencia, sino que la demanda se debe reencauzar al medio de impugnación procedente.⁸

⁸ Véase la tesis de jurisprudencia 1/97, de rubro: "**MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA**".



Lo anterior, a fin de hacer efectiva la garantía de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita, tutelada en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución federal.

En este sentido, el juicio ciudadano es procedente para impugnar los actos y resoluciones por quien, teniendo interés jurídico, considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar las autoridades electorales.⁹

En el caso, el actor impugna la afectación del requisito relativo a la edad para participar en el procedimiento de capacitación y supervisión electoral.

Por tanto, como el promovente argumenta que esa exigencia vulnera su derecho político-electoral a integrar autoridades electorales, porque le impide participar en el aludido procedimiento de capacitación y asistencia electoral, es claro que el medio de impugnación que resulta procedente es el juicio ciudadano.

En consecuencia, a fin de garantizar su derecho fundamental de acceso a la justicia imparcial, completa, pronta y expedita, se debe **reencauzar** el presente asunto general a juicio ciudadano.¹⁰

En atención a lo anterior, remítase el expediente a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, para que haga las anotaciones atinentes y con las copias certificadas correspondientes lo archive como asunto total y definitivamente concluido.

Asimismo, debe integrar y registrar en el Libro de Gobierno un nuevo expediente como juicio ciudadano y hecho lo anterior, lo turne de nueva cuenta al Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

3. Conclusión.

El juicio ciudadano es procedente para conocer y resolver la controversia

⁹ Conforme a lo previsto en el artículo 79, párrafo 2, de la Ley de Medios.

¹⁰ Con fundamento en los artículos 17, párrafo segundo, 41, párrafo tercero, Base VI, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución federal.

**ACUERDO DE SALA
SUP-AG-202/2020**

planteada; por tanto, la demanda del asunto general se debe reencauzar a ese medio de impugnación.

Similar criterio se sostuvo al resolver los asuntos generales SUP-AG-189/2020, SUP-AG-194/2020 y SUP-AG-195/2020.

Por lo expuesto y fundado se:

V. ACUERDA

PRIMERO. La Sala Superior es **competente** para conocer y resolver la controversia planteada.

SEGUNDO. Se **reencauza** la demanda del asunto general a juicio ciudadano.

TERCERO. **Remítase** el expediente a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior para los efectos precisados en este acuerdo.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por **mayoría** de votos, lo acordaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón quien emite voto particular. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe, así como de que el acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN RELACIÓN CON LOS ASUNTOS SUP-AG-202/2020, SUP-AG-205/2020 Y SUP-AG-206/2020 (COMPETENCIA PARA CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES EN LAS QUE SE CUESTIONE CONSTITUCIONALIDAD DEL ESTABLECIMIENTO DE SESENTA AÑOS COMO EDAD MÁXIMA PARA OCUPAR UN CARGO DE CAPACITACIÓN O ASISTENCIA EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2020-2021)¹¹

En este documento expongo las razones por las cuales estoy en contra de los acuerdos aprobados por la mayoría de quienes integramos el pleno de esta Sala Superior en relación con los expedientes identificados. En esencia, considero que hay elementos para considerar que **la Sala Regional Monterrey es la autoridad jurisdiccional competente para conocer y resolver las impugnaciones**, pues lo que se controvierte esencialmente es la negativa a dos ciudadanos, por parte de un órgano desconcentrado del Instituto Nacional Electoral, para participar en las actividades de capacitación y asistencia en el proceso electoral en curso, entendida como un **acto de aplicación** del artículo 303, párrafo 3, inciso f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LEGIPE) y el punto 6 de una convocatoria para participar como supervisora o capacitadora-asistente electoral en el proceso electoral 2020-2021, cuya inconstitucionalidad es planteada por los promoventes.

Emito el presente voto particular con fundamento en los artículos 187, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

En las resoluciones relativas a los expedientes SUP-AG-202/2020, SUP-AG-205/2020 y SUP-AG-206/2020, se explica que se trata de un medio de impugnación promovido con el fin de controvertir la negativa de la inscripción para participar en el procedimiento de capacitación y supervisión por parte de la 03 Junta Distrital Ejecutiva del INE con

¹¹ Augusto Arturo Colín Aguado, secretario de estudio y cuenta, y Michelle Punzo Suazo, auxiliar jurídico, con adscripción en la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, colaboraron en la elaboración de este documento.

**ACUERDO DE SALA
SUP-AG-202/2020**

residencia en Aguascalientes, por no cumplir con el requisito de no tener más de sesenta años. Después, se razona que ese requisito se encuentra en el apartado 6 de la Convocatoria que aparentemente emitió el INE el diecinueve de octubre del año en curso. Por tanto, se establece que se advierte una vinculación directa entre la negativa y la convocatoria señalada, pues aquella se basó en la aplicación de un límite de edad previsto en este último instrumento.

A partir de ese razonamiento, al valorar la competencia para conocer de la controversia, se precisa que la pretensión de la actora es que **se deje sin efectos el requisito relativo a la edad previsto en la Convocatoria**. En ese sentido, se establece que, debido a que la impugnación de la negativa de inscripción al proceso de selección determinada por la 03 Junta Distrital Ejecutiva del INE en Aguascalientes se encuentra directamente relacionada con la mencionada Convocatoria, por cuanto hace al requisito relativo a la edad, de aplicación general para toda la República mexicana, la competencia para conocer de la presente controversia corresponde a la Sala Superior. Se enfatiza que la decisión que se dicte tendrá aplicabilidad en todo el territorio nacional y no sólo en las entidades federativas que correspondan a la circunscripción de la Sala Monterrey.

No comparto la determinación porque el acto reclamado es la negativa de inscripción, con independencia de que la invalidez de ese acto se planteé por la inconstitucionalidad de un requisito legal que fue reproducido en la convocatoria respectiva. En ese sentido, se debe distinguir entre: *i)* el requisito legal (previsto en el artículo 303, párrafo 3, inciso f), de la LEGIPE); *ii)* el acto a través del cual se regula para un proceso electoral en específico (la “Estrategia de capacitación y asistencia electoral 2020-2021”, o bien, la Convocatoria, en su punto 6), y *iii)* el acto o resolución mediante el cual se aplica dicho requisito (la negativa de inscripción). La constitucionalidad del límite de edad se podría hacer valer en una impugnación en contra del acuerdo INE/CG189/2020 o de la Convocatoria, o bien, en una que se promueva respecto a la negativa de registro. Sin embargo, esa posibilidad no debe de impactar en el sistema de distribución



de competencias entre las salas que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Uno de los principales criterios para determinar la competencia entre las salas regionales y la Sala Superior es la **autoridad electoral que emite el acto o resolución que se controvierte**. De una interpretación sistemática de los artículos 99, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, incisos a), c) y g), 189, fracción I, incisos c) y e), 195, fracciones I y IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 44, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como 34, párrafo 1, y 61, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se tiene que la Sala Superior es competente cuando se impugnen actos o resoluciones de los **órganos centrales** del INE (Consejo General, presidencia del Consejo General, Junta General Ejecutiva y Secretaría Ejecutiva), mientras que las salas regionales deben conocer de las determinaciones emitidas por los **órganos desconcentrados** de la autoridad electoral federal, como es el caso de las **juntas locales y distritales ejecutivas**.

En el caso, en las demandas se señala que las negativas fueron emitidas por la 03 Junta Distrital Ejecutiva del INE en Aguascalientes, por lo que **la autoridad jurisdiccional competente es la Sala Regional Monterrey**, por ser la que ejerce jurisdicción en ese ámbito geográfico-electoral.

Con base en las razones expuestas, justifico mi voto en contra de las resoluciones emitidas en relación con este asunto.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del acuerdo general de la sala superior del tribunal electoral del poder judicial de la federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del poder judicial de la federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.